



**Dip. Isabel Yamín Orueta Hernández**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado,  
revolucionario y defensor del Mayab"



**ASUNTO:** INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE PROPONE REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS DE ENTREGA Y RECEPCIÓN EN LOS PODERES PÚBLICOS, LOS AYUNTAMIENTOS Y LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE TABASCO.

Villahermosa, Tabasco, a 10 de abril de 2024.

**MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE TABASCO.  
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo que establecen los artículos 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 22, fracción I, 120 y 121, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 78 primer párrafo y 79, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, en mi carácter de Diputada integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, presento ante esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE PROPONE REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS DE ENTREGA Y RECEPCIÓN EN LOS PODERES PÚBLICOS, LOS AYUNTAMIENTOS Y LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE TABASCO**, al tenor de la siguiente

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El acto de Entrega y Recepción en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades del gobierno del estado y de los municipios; así como los órganos constitucionales autónomos, en el Estado de Tabasco, es un proceso administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal, mediante el cual todo servidor público que concluya su función, cargo o comisión, o que por cualquier otra causa se separe de su empleo, hace entrega formal del ente público de que se trate, al servidor público que le recibe o que lo sustituye en sus funciones, el cual deberá hacerse constar en el acta administrativa correspondiente.

En ese sentido, al ser el instrumento jurídico que regula estos procesos de entrega y recepción de las funciones públicas, es imperativo que sus disposiciones se encuentren actualizadas conforme al marco jurídico que rige la materia, para hacerla acorde a la realidad imperante en la sociedad, que demanda un Estado de Derecho actualizado.

Bajo esa premisa, del análisis realizado a las disposiciones contenidas en la ley materia de esta iniciativa, se advirtió que requiere actualizar las denominaciones de diversas leyes.

Así, se tiene que por Decreto número 230 de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, se expidió la nueva Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios que abrogó con su entrada en vigor a la anterior Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, conforme a sus artículos transitorios primero y segundo<sup>1</sup>.

Al respecto, el artículo 1 párrafo cuarto de la Ley que establece los Procedimientos de Entrega y Recepción en los Poderes Públicos, los Ayuntamientos y los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco, al referirse a la nueva Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, lo hace como la abrogada "Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público", por lo que se considera necesario adecuarla a la nueva denominación de Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios; en atención a ello, se propone la reforma al artículo mencionado en la parte que interesa.

Por otra parte, el día primero de enero de dos mil veintiuno, entró en vigor la nueva Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, la que conforme a sus artículos transitorios primero y segundo abrogó la anterior Ley de Archivos Públicos del Estado de Tabasco<sup>2</sup>, por lo que, en base a ello, se cambió la denominación de dicha ley.

En tal sentido, los artículos 1 párrafo cuarto y 16 párrafo segundo de la Ley que establece los Procedimientos de Entrega y Recepción en los Poderes Públicos, los Ayuntamientos y los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco, al referirse a la nueva Ley de Archivos, lo hace como la abrogada "Ley de Archivos Públicos del Estado de Tabasco", situación que hace necesario adecuarla a la nueva

---

<sup>1</sup> **PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

**SEGUNDO.** Se abroga la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

<sup>2</sup> **PRIMERO.** La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2021.

**SEGUNDO.** A partir de la entrada en vigor de esta ley se abroga la Ley de Archivos Públicos del Estado de Tabasco, publicada en el suplemento C del Periódico Oficial del Estado con fecha 27 de diciembre de 2008, y se derogan todas aquellas disposiciones en materia de archivos que contravengan la presente ley.

denominación de Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, por lo que se propone la reforma a las disposiciones señaladas.

Asimismo, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Actualmente, la Ley que Establece los Procedimientos de Entrega y Recepción en los Poderes Públicos, los Ayuntamientos y los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco, conserva en diversas de sus disposiciones la aplicación de los procedimientos establecidos la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, en caso de incumplimiento por parte de los servidores públicos tanto salientes como entrantes.

Sin embargo, con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, quedaron abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>3</sup>, lo que incluye desde luego, a la legislación estatal de nuestra Entidad, en materia de responsabilidades administrativas; por lo que, se considera necesario armonizar e incluir la denominación y aplicación de la ley general, en los preceptos en que se invoque.

De igual manera, la ley cuyas disposiciones se proponen reformar con esta iniciativa, continúa refiriéndose a la figura de Oficial Mayor del Congreso del Estado de Tabasco, cuando conforme al ordenamiento que regula orgánicamente el funcionamiento del Congreso del Estado de Tabasco, la denominación de Oficial Mayor fue sustituida por la de Secretario de Asuntos Parlamentarios, evidentemente con las funciones y atribuciones inherentes al encargo, lo cual también hace necesario la adecuación de su denominación a la que actualmente contempla la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, y su Reglamento interior.

Por otra parte, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 17 primer párrafo de la Ley que Establece los Procedimientos de Entrega y Recepción en los Poderes Públicos, los Ayuntamientos y los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco, durante los siguientes treinta días hábiles contados a partir de la conclusión del acto de entrega y recepción, conforme a la fecha del acta respectiva, el

<sup>3</sup> Artículo transitorio TERCERO, último párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

servidor público entrante, a través del área jurídica o de Control Interno que corresponda, podrá requerir al servidor público saliente la información o aclaraciones adicionales que considere necesarias; tal solicitud deberá hacerse por escrito y notificada en el domicilio que haya designado en el acta de entrega y recepción el servidor público saliente.

En el segundo párrafo del referido artículo se establece que, en caso de no comparecer o no informar por escrito dentro del término concedido, el servidor público entrante deberá notificar tal omisión a la Secretaría o al órgano de control interno respectivo, para que se proceda de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y demás normatividad aplicable.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los Órganos Internos de Control, entre otras atribuciones, tendrán a su cargo en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas<sup>4</sup>.

En tal sentido, el numeral 97 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco establece que, corresponde a la Contraloría Interna del Congreso del Estado, conocer, investigar y sustanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas, por los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos del Congreso, que puedan constituir Faltas Administrativas y aplicar las sanciones que correspondan cuando éstas no sean graves o, en su caso, remitir el asunto al Tribunal de Justicia Administrativa cuando se trate de faltas consideradas como graves<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y
- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.

<sup>5</sup> Artículo 97.- La Unidad de Contraloría Interna de la Cámara tiene a su cargo practicar auditorías, revisiones, investigaciones y verificaciones, en términos de las disposiciones aplicables.

Corresponde a la Unidad de Contraloría Interna:

[...]

VI. Conforme a las disposiciones señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a través de las áreas respectivas de su propia estructura, conocer, investigar y sustanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas, por los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos del Congreso, que puedan constituir Faltas Administrativas y aplicar las sanciones que correspondan cuando éstas no sean graves

Finalmente, en el capítulo Octavo, denominado “De los Órganos Internos de Control”, en su artículo 36, la Ley que Establece los Procedimientos de Entrega y Recepción en los Poderes Públicos, los Ayuntamientos y los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco, señala las facultades y atribuciones con las que cuentan los Órganos Internos de Control, entre estas las de coordinar y supervisar, así como la de ejecutar los procesos de entrega y recepción.

Como se desprende del marco jurídico antes descrito, compete a la Unidad de Contraloría Interna de la Cámara, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas y en el caso concreto, respecto a las omisiones en las que incurran los servidores públicos entrantes o salientes en los procesos de entrega y recepción, por lo que es a esta unidad administrativa a quien corresponde únicamente realizar los requerimientos respectivos, por lo que es innecesario que el área jurídica realice opcionalmente dicha actividad, por ello se propone eliminar de la redacción al “área jurídica”, para quedar solo la Unidad de Contraloría Interna, ya que normativamente le corresponde esta facultad.

En esa tesitura y toda vez que el artículo 43 de la ley que se propone reformar, conserva en su redacción que, para la vigilancia del exacto cumplimiento de sus disposiciones en el ámbito de su competencia, son competentes el Oficial Mayor y el Director de Asuntos Jurídicos, cuando se trate del Poder Legislativo; disposición que no es operante en la actualidad, toda vez que como se precisó en párrafos que anteceden, el Órgano Interno de Control por disposición de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la propia Ley que Establece los Procedimientos de Entrega y Recepción en los Poderes Públicos, los Ayuntamientos y los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco, es el facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de entrega recepción; por ende, se necesario reformar esta disposición legal.

Que en cuanto a la temporalidad para que los servidores públicos entrantes y salientes requieran y aclaren información, el artículo 17 de la Ley que Establece los Procedimientos de Entrega y Recepción en los Poderes Públicos, los Ayuntamientos y los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco, señala que durante los siguientes treinta días hábiles contados a partir de la conclusión del acto de entrega y recepción, conforme a la fecha del acta respectiva, el servidor público entrante, a través del área jurídica o de Control Interno que corresponda, podrá requerir al servidor público saliente la información o aclaraciones adicionales que considere necesarias<sup>6</sup>.

---

o, en su caso, remitir el asunto al Tribunal de Justicia Administrativa cuando se trate de faltas consideradas como graves;  
[...]

<sup>6</sup> Artículo 17.- Durante los siguientes treinta días hábiles contados a partir de la conclusión del acto de entrega y recepción, conforme a la fecha del acta respectiva, el servidor público entrante, a través del área jurídica o de Control Interno que corresponda, podrá requerir al servidor público saliente la información o aclaraciones

Por su parte, el artículo 18 de la ley mencionada, establece que, los servidores públicos salientes concluida la entrega y recepción estarán obligados a proporcionar a los servidores públicos entrantes y a los órganos internos de control, la información que requieran y hacer las aclaraciones que les soliciten, en forma personal o por medio de su representante, durante los siguientes treinta días hábiles contados a partir del acto de entrega<sup>7</sup>.

Como puede advertirse, de la literalidad de ambos preceptos se desprende la facultad a favor del servidor público entrante de hacer requerimientos al servidor público saliente para las informaciones o aclaraciones adicionales que considere necesarias, contando con un plazo treinta días hábiles a partir de la entrega, para realizar sus requerimientos.

Sin embargo, respecto al servidor público saliente, se impone una obligación de proporcionar al servidor público y a los órganos internos de control, la información que le requieran y hacer las aclaraciones que le soliciten, contando para ello, con un plazo de treinta días hábiles a partir del acto de entrega, situación que no es equitativa, debido a que el plazo para el cumplimiento debería correr a partir de que se le notifique el requerimiento para proporcionar la información o aclaraciones solicitadas, de tal manera que cuente con la oportunidad de integrar lo que se le solicite.

Por lo anterior, se considera necesario modificar la redacción del artículo 18 de la ley materia de esta iniciativa, para que el término de treinta días hábiles que se otorguen, se contabilice a partir de la fecha en que se realice el requerimiento respectivo, al servidor público saliente.

A efectos de clarificar las propuestas anteriores, se esquematizan en el siguiente cuadro.

---

adicionales que considere necesarias; tal solicitud deberá hacerse por escrito y notificada en el domicilio que haya designado en el acta de entrega y recepción el servidor público saliente.

En caso de no comparecer o no informar por escrito dentro del término concedido, el servidor público entrante deberá notificar tal omisión a la Secretaría o al órgano de control interno respectivo, para que se proceda de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y demás normatividad aplicable.

<sup>7</sup> Artículo 18.- Los servidores públicos salientes concluida la entrega y recepción estarán obligados a proporcionar a los servidores públicos entrantes y a los órganos internos de control, la información que requieran y hacer las aclaraciones que les soliciten, en forma personal o por medio de su representante, durante los siguientes treinta días hábiles contados a partir del acto de entrega.

Ley vigente	Propuesta de reformas
<p>Artículo 1.- ... ... ...</p>	<p>Artículo 1.- ... ... ...</p>
<p>En todo caso, en el marco de los procesos de entrega y recepción se observarán las disposiciones aplicables señaladas por la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la <b>Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público</b>; y la <b>Ley de Archivos Públicos del Estado de Tabasco</b>.</p>	<p>En todo caso, en el marco de los procesos de entrega y recepción se observarán las disposiciones aplicables señaladas por la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la <b>Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios</b>; y la <b>Ley de Archivos para el Estado de Tabasco</b>.</p>
<p>Artículo 16.- ... En caso de disponer de él, el Sistema Electrónico de Entrega y Recepción será el medio electrónico obligatorio y único para generar el Acta de Entrega y Recepción y capturar e imprimir los formatos que son parte integrante de dicho procedimiento, a efecto de simplificar y agilizar el cumplimiento de lo dispuesto en la <b>Ley de Archivos Públicos del Estado de Tabasco</b> y demás normatividad aplicable. ...</p>	<p>Artículo 16. ... En caso de disponer de él, el Sistema Electrónico de Entrega y Recepción será el medio electrónico obligatorio y único para generar el Acta de Entrega y Recepción y capturar e imprimir los formatos que son parte integrante de dicho procedimiento, a efecto de simplificar y agilizar el cumplimiento de lo dispuesto en la <b>Ley de Archivos para el Estado de Tabasco</b> y demás normatividad aplicable. ...</p>
<p>Artículo 17.- Durante los siguientes treinta días hábiles contados a partir de la conclusión del acto de entrega y recepción, conforme a la fecha del acta respectiva, el servidor público entrante, a través del <b>área jurídica o de Control Interno</b> que corresponda, podrá requerir al servidor público saliente la información o aclaraciones adicionales que considere necesarias; tal solicitud deberá hacerse por escrito y notificada en el domicilio que haya designado en el acta de entrega y recepción el servidor público saliente.</p>	<p>Artículo 17.- Durante los siguientes treinta días hábiles contados a partir de la conclusión del acto de entrega y recepción, conforme a la fecha del acta respectiva, el servidor público entrante, a través del <b>Órgano Interno de Control</b> que corresponda, podrá requerir al servidor público saliente la información o aclaraciones adicionales que considere necesarias; tal solicitud deberá hacerse por escrito y notificada en el domicilio que haya designado en el acta de entrega y recepción el servidor público saliente.</p>
<p>En caso de no comparecer o no informar por escrito dentro del término concedido, el servidor público entrante deberá notificar tal omisión a la Secretaría o al órgano de control interno respectivo, para que se proceda de conformidad con la <b>Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado</b> y demás normatividad aplicable.</p>	<p>En caso de no comparecer o no informar por escrito dentro del término concedido, el servidor público entrante deberá notificar tal omisión a la Secretaría o al órgano de control interno respectivo, para que se proceda de conformidad con la <b>Ley General de Responsabilidades Administrativas</b> y demás normatividad aplicable.</p>
<p>Artículo 18.- Los servidores públicos salientes concluida la entrega y recepción estarán obligados a proporcionar a los servidores públicos entrantes y a los órganos internos de control, la información que requieran y hacer las aclaraciones que les soliciten, en forma personal o por medio de su representante, durante los siguientes treinta días hábiles contados a partir del <b>acto de entrega</b>.</p>	<p>Artículo 18.- Los servidores públicos salientes concluida la entrega y recepción estarán obligados a proporcionar a los servidores públicos entrantes y a los órganos internos de control, la información que requieran y hacer las aclaraciones que les soliciten, en forma personal o por medio de su representante, durante los siguientes treinta días hábiles contados a partir de la <b>notificación del requerimiento respectivo</b>.</p>

Ley vigente	Propuesta de reformas
<p><b>Artículo 22.-</b> En los procesos de entrega y recepción con motivo de la conclusión del período constitucional de la Legislatura, la entrega y recepción, se llevará a cabo por el presidente de la Junta de Coordinación Política de la Legislatura que concluye, quien hará entrega al <b>Oficial Mayor</b> del Congreso del Estado, quien, a su vez, hará entrega a quien haya sido electo nuevo Presidente del citado órgano legislativo, una vez que se constituya al inicio de la siguiente Legislatura. El Director de Asuntos Jurídicos asistirá al <b>Oficial Mayor</b> en los actos de entrega y recepción.</p>	<p><b>Artículo 22.-</b> En los procesos de entrega y recepción con motivo de la conclusión del período constitucional de la Legislatura, la entrega y recepción, se llevará a cabo por el presidente de la Junta de Coordinación Política de la Legislatura que concluye, quien hará entrega al <b>Secretario de Asuntos Parlamentarios</b> del Congreso del Estado, quien a su vez, hará entrega a quien haya sido electo nuevo Presidente del citado órgano legislativo, una vez que se constituya al inicio de la siguiente Legislatura. El Director de Asuntos Jurídicos asistirá al <b>Secretario de Asuntos Parlamentarios</b> en los actos de entrega y recepción.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p><b>Artículo 23.-</b> En el caso de las comisiones orgánicas, al concluir sus funciones sus respectivos presidentes deberán entregar la documentación a su cargo al <b>Oficial Mayor</b>.</p>	<p><b>Artículo 23.-</b> En el caso de las comisiones orgánicas, al concluir sus funciones sus respectivos presidentes deberán entregar la documentación a su cargo al <b>Secretario de Asuntos Parlamentarios</b>.</p>
<p>Si se trata de la conclusión de una Legislatura, la documentación sobre asuntos concluidos será remitida a la Dirección de Archivo, para su resguardo. Tratándose de asuntos pendientes, deberán ser remitidos a la <b>Oficialía Mayor</b> para que ésta a su vez la entregue al presidente de la comisión respectiva, que oportunamente se designe.</p>	<p>Si se trata de la conclusión de una Legislatura, la documentación sobre asuntos concluidos será remitida a la Dirección de Archivo, para su resguardo. Tratándose de asuntos pendientes, deberán ser remitidos a la <b>Secretaría de Asuntos Parlamentarios</b> para que ésta a su vez la entregue al presidente de la comisión respectiva, que oportunamente se designe.</p>
<p><b>Artículo 42.-</b> El servidor público saliente que no entregue los asuntos y recursos a su cargo en los términos de esta Ley, será requerido de forma inmediata por el órgano interno de control que corresponda para que en un lapso no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de separación del empleo, cargo o comisión, cumpla con esta obligación. En este caso, el servidor público entrante al tomar posesión, o el encargado del despacho, levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y del órgano interno de control para efectos del requerimiento a que se refiere este artículo, y en su caso, para que se promuevan las acciones que correspondan, de conformidad con la <b>Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado</b>. En caso de los servidores públicos entrantes de los municipios y entidades paramunicipales, tal circunstancia deberá notificarse al Órgano Superior de Fiscalización, para los efectos legales del párrafo que antecede.</p>	<p><b>Artículo 42.-</b> El servidor público saliente que no entregue los asuntos y recursos a su cargo en los términos de esta Ley, será requerido de forma inmediata por el órgano interno de control que corresponda para que en un lapso no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de separación del empleo, cargo o comisión, cumpla con esta obligación. En este caso, el servidor público entrante al tomar posesión, o el encargado del despacho, levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y del órgano interno de control para efectos del requerimiento a que se refiere este artículo, y en su caso, para que se promuevan las acciones que correspondan, de conformidad con la <b>Ley General de Responsabilidades Administrativas</b>. En caso de los servidores públicos entrantes de los municipios y entidades paramunicipales, tal circunstancia deberá notificarse al Órgano Superior de Fiscalización, para los efectos legales del párrafo que antecede.</p>

Ley vigente	Propuesta de reformas
Una vez que el requerimiento se haya realizado, si el servidor público saliente dejare de cumplir esta disposición, incurrirá en responsabilidad administrativa por lo que se le sancionará en términos de lo dispuesto en la <b>Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos</b> , independientemente de las posibles responsabilidades de tipo político, penal o civil, que en su caso, hubiere incurrido con motivo del desempeño de su función.	Una vez que el requerimiento se haya realizado, si el servidor público saliente dejare de cumplir esta disposición, incurrirá en responsabilidad administrativa por lo que se le sancionará en términos de lo dispuesto en la <b>Ley General de Responsabilidades Administrativas</b> , independientemente de las posibles responsabilidades de tipo político, penal o civil, que en su caso, hubiere incurrido con motivo del desempeño de su función.
<b>Artículo 43.-</b> La vigilancia del exacto cumplimiento de las presentes disposiciones, en el ámbito de su competencia, queda a cargo de la Secretaría de Contraloría, en el caso del Poder Ejecutivo; del Consejo de la Judicatura, en cuanto se refiere al Poder Judicial; al <b>Oficial Mayor</b> y al <b>Director de Asuntos Jurídicos</b> , por lo que respecta al Poder Legislativo; a los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos; y a las Contralorías Municipales y el Órgano Superior de Fiscalización, en el caso de los ayuntamientos en los municipios del Estado; en términos de las respectivas leyes orgánicas y demás normatividad aplicable.	<b>Artículo 43.-</b> La vigilancia del exacto cumplimiento de las presentes disposiciones, en el ámbito de su competencia, queda a cargo de la Secretaría de Contraloría, en el caso del Poder Ejecutivo; del Consejo de la Judicatura, en cuanto se refiere al Poder Judicial; al <b>Órgano Interno de Control</b> , por lo que respecta al Poder Legislativo; a los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos; y a las Contralorías Municipales y el Órgano Superior de Fiscalización, en el caso de los ayuntamientos en los municipios del Estado; en términos de las respectivas leyes orgánicas y demás normatividad aplicable.
<b>Artículo 44.-</b> El incumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley, será sancionado en los términos de la <b>Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco</b> , sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad civil o penal en la que pudieran incurrir.	<b>Artículo 44.-</b> El incumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley, será sancionado en los términos de la <b>Ley General de Responsabilidades Administrativas</b> , sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad civil o penal en la que pudieran incurrir.

Adicionalmente a lo expuesto, acorde al contenido del artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, la presente iniciativa reúne los requisitos formales para ser analizada por el Pleno de este Congreso, además de que para su materialización no requiere de un dictamen de impacto presupuestal.

En tal virtud, estando facultado el Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir decretos para la mejor administración estatal, se emite y somete para la consideración de esta soberanía la siguiente:

### INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 1 párrafo cuarto, 16 segundo párrafo, 17 primero y segundo párrafo, 18, 22 primer párrafo, 23 primero y segundo párrafo, 42 primero y segundo párrafo, 43 y 44 todos de la Ley que Establece los Procedimientos de Entrega y Recepción en los Poderes Públicos, los Ayuntamientos y los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

## **LEY QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS DE ENTREGA Y RECEPCIÓN EN LOS PODERES PÚBLICOS, LOS AYUNTAMIENTOS Y LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE TABASCO**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Esta Ley tiene por objeto regular el proceso para la entrega y recepción en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Ayuntamientos; las dependencias y entidades del gobierno del estado y de los municipios; así como los órganos constitucionales autónomos, en el Estado de Tabasco.

El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Contraloría; el órgano técnico administrativo competente en el Poder Legislativo; el órgano de control interno del Poder Judicial; y los órganos de control interno de los órganos constitucionales autónomos, están facultados para la aplicación de esta Ley para los efectos administrativos, en el ámbito de las respectivas competencias de cada poder, conforme a la normatividad que les rige. Los órganos constitucionales autónomos se sujetarán, en lo conducente, a lo que establece esta Ley y a lo que al efecto determinen sus respectivas leyes.

En los municipios, los Ayuntamientos, sus dependencias y las entidades municipales se sujetarán a esta Ley y, en lo conducente, a lo establecido en materia de entrega y recepción por la ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

En todo caso, en el marco de los procesos de entrega y recepción se observarán las disposiciones aplicables señaladas por la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la **Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios**; y la **Ley de Archivos para el Estado de Tabasco**.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL PROCESO DE ENTREGA Y RECEPCIÓN**

**Artículo 16.-** Cuando en el Proceso de Entrega y Recepción, se haga uso de medios electrónicos, si las circunstancias y recursos presupuestales y tecnológicos lo permiten, se utilizarán los mecanismos que posibiliten la producción de firma electrónica o de firma electrónica avanzada, según el caso, en atención a la naturaleza e importancia de las funciones encomendadas a los servidores públicos obligados.

En caso de disponer de él, el Sistema Electrónico de Entrega y Recepción será el medio electrónico obligatorio y único para generar el Acta de Entrega y Recepción y capturar e imprimir los formatos que son parte integrante de dicho procedimiento, a

efecto de simplificar y agilizar el cumplimiento de lo dispuesto en la **Ley de Archivos para el Estado de Tabasco** y demás normatividad aplicable.

Los usuarios del Sistema tendrán la obligación de mantener permanentemente actualizada la información de dicho Sistema, mediante los formatos, manuales y procedimientos respectivos en cada una de las unidades administrativas, con el fin de documentar con agilidad y transparencia la entrega de los recursos públicos con que cuenta.

**Artículo 17.-** Durante los siguientes treinta días hábiles contados a partir de la conclusión del acto de entrega y recepción, conforme a la fecha del acta respectiva, el servidor público entrante, a través del **Órgano de Control Interno** que corresponda, podrá requerir al servidor público saliente la información o aclaraciones adicionales que considere necesarias; tal solicitud deberá hacerse por escrito y notificada en el domicilio que haya designado en el acta de entrega y recepción el servidor público saliente.

En caso de no comparecer o no informar por escrito dentro del término concedido, el servidor público entrante deberá notificar tal omisión a la Secretaría o al órgano de control interno respectivo, para que se proceda de conformidad con la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** y demás normatividad aplicable.

**Artículo 18.-** Los servidores públicos salientes concluida la entrega y recepción estarán obligados a proporcionar a los servidores públicos entrantes y a los órganos internos de control, la información que requieran y hacer las aclaraciones que les soliciten, en forma personal o por medio de su representante, durante los siguientes treinta días hábiles contados a partir de la **notificación del requerimiento respectivo**.

## **CAPÍTULO QUINTO DEL PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 22.-** En los procesos de entrega y recepción con motivo de la conclusión del período constitucional de la Legislatura, la entrega y recepción, se llevará a cabo por el presidente de la Junta de Coordinación Política de la Legislatura que concluye, quien hará entrega al **Secretario de Asuntos Parlamentarios** del Congreso del Estado, quien a su vez, hará entrega a quien haya sido electo nuevo Presidente del citado órgano legislativo, una vez que se constituya al inicio de la siguiente Legislatura. El Director de Asuntos Jurídicos asistirá al **Secretario de Asuntos Parlamentarios** en los actos de entrega y recepción.

Sin perjuicio de ello, cada titular de las direcciones, unidades y coordinaciones, establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, deberá hacer entrega a quienes los sustituyan en el cargo, de los bienes muebles e inmuebles, los recursos humanos,

materiales y financieros y de todo lo que haya estado a su cargo, con motivo de sus funciones, observando en lo conducente lo establecido en esta Ley. Para tales efectos, deberán integrar la información documental y electrónica en los términos de este ordenamiento.

**Artículo 23.-** En el caso de las comisiones orgánicas, al concluir sus funciones sus respectivos presidentes deberán entregar la documentación a su cargo al **Secretario de Asuntos Parlamentarios**.

Si se trata de la conclusión de una Legislatura, la documentación sobre asuntos concluidos será remitida a la Dirección de Archivo, para su resguardo. Tratándose de asuntos pendientes, deberán ser remitidos a la **Secretaría de Asuntos Parlamentarios** para que ésta a su vez la entregue al presidente de la comisión respectiva, que oportunamente se designe.

## CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS RESPONSABILIDADES

**Artículo 42.-** El servidor público saliente que no entregue los asuntos y recursos a su cargo en los términos de esta Ley, será requerido de forma inmediata por el órgano interno de control que corresponda para que en un lapso no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de separación del empleo, cargo o comisión, cumpla con esta obligación. En este caso, el servidor público entrante al tomar posesión, o el encargado del despacho, levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y del órgano interno de control para efectos del requerimiento a que se refiere este artículo, y en su caso, para que se promuevan las acciones que correspondan, de conformidad con la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**. En caso de los servidores públicos entrantes de los municipios y entidades paramunicipales, tal circunstancia deberá notificarse al Órgano Superior de Fiscalización, para los efectos legales del párrafo que antecede.

Una vez que el requerimiento se haya realizado, si el servidor público saliente dejare de cumplir esta disposición, incurrirá en responsabilidad administrativa por lo que se le sancionará en términos de lo dispuesto en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, independientemente de las posibles responsabilidades de tipo político, penal o civil, que en su caso, hubiere incurrido con motivo del desempeño de su función.

**Artículo 43.-** La vigilancia del exacto cumplimiento de las presentes disposiciones, en el ámbito de su competencia, queda a cargo de la Secretaría de Contraloría, en el caso del Poder Ejecutivo; del Consejo de la Judicatura, en cuanto se refiere al Poder Judicial; al **Órgano Interno de Control**, por lo que respecta al Poder Legislativo; a los



**Dip. Isabel Yamín Orueta Hernández**  
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado,  
revolucionario y defensor del Mayab"



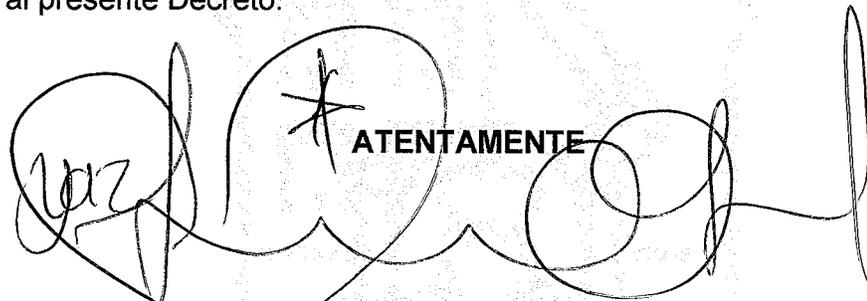
órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos; y a las Contralorías Municipales y el Órgano Superior de Fiscalización, en el caso de los ayuntamientos en los municipios del Estado; en términos de las respectivas leyes orgánicas y demás normatividad aplicable.

**Artículo 44.-** El incumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley, será sancionado en los términos de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad civil o penal en la que pudieran incurrir.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El correspondiente Decreto, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

  
**ATENTAMENTE**  
**DIP. ISABEL YAZMÍN ORUETA HERNÁNDEZ.**  
**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA**